



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, febrero dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00244

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María del Rosario Mórelo Dickson

Demandado: Colpensiones

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha octubre veintidós (22) de 2015, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandante, presentó escrito de subsanación el día veintiséis (26) de octubre de 2015, donde argumenta que no existe ineptitud de la demanda por no haber demandado el acto que reconoció la pensión de jubilación, es decir que no es necesario acusar el acto inicial, sino que basta con demandar los nuevos actos administrativos.

Ahora bien, reitera esta unidad judicial la posición adoptada por el Consejo de Estado, en su – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 18 de mayo de dos mil once bajo radicación número: 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; con la cual ya se le sentó de presente al demandante, que es necesario demandar el acto que le asistió el derecho pensional a la señora María del Rosario Mórelo Dickson pues este al igual que el acto acusado, contiene la manifestación de voluntad de la administración que se pretende atacar.

En consecuencia, lo que procedería sería el rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto considera esta judicatura, que si bien no se subsanó la demanda, el defecto aludido podrá ser saneado dentro de la oportunidad posterior, que para el caso concreto, es la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el tema, el Honorable Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

*“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas,***

amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso.

En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b) el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para los efectos de inadmisión o rechazo de la demanda, el aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se sitúe conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito¹” (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una protección judicial efectiva, considera este despacho proceder a admitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Admítase la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora María del Rosario Mórelo Dickson contra Colpensiones.
2. Notifíquese personalmente el presente auto a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.
5. Notifíquese personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Adviértase al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio.

de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

8. Ordénese a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GERMÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ MONSALVE**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) En la fecha se notifica por Estado N° _____ a las partes de la anterior providencia, Montería, _____. Fijado a las 8 A.M. _____ Secretario (a)
--